



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL APROBATORIA DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

CAPÍTULO i: PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1.La Universidad Nacional de Hurlingham es una persona jurídica de carácter público, con autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera, creada por Ley Nacional N° 27.016. Ajusta su cometido a las leyes y normativas Nacionales que le son de aplicación, a su ley de creación, al presente estatuto y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten. La Universidad tiene su sede central en Avenida Gobernador Vergara 2222, Villa Tesei, Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.La Universidad tiene como misión contribuir, a través de la producción y distribución equitativa de conocimientos e innovaciones científico-tecnológicas, al desarrollo local y nacional, con un fuerte compromiso con la formación de excelencia y la inclusión al servicio del acceso, permanencia y promoción de sus estudiantes.

Artículo 3.La Universidad tiene como principios asegurar la libertad académica, la carrera laboral de los trabajadores y las trabajadoras que se desempeñan en su seno, y la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria en la gestión democrática de su gobierno y en el ejercicio pleno de la autonomía universitaria que consagra la Constitución Nacional; y promover la convivencia plural de las diversas corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda permanente de la excelencia académica.

Artículo 4.La Universidad tiene como visión constituirse en un referente académico regional y nacional en la formación integral, multi e interdisciplinar, que participe activamente en el desarrollo social y económico regional y nacional, sin perder su principio de inclusión social y servicio a la comunidad local.

Artículo 5.La Universidad tiene como objetivo general la promoción del desarrollo integral de su región de pertenencia, por medio de la generación y transmisión de conocimientos e innovaciones científico-tecnológicas que contribuyan a la elevación cultural y social de la Nación, el desarrollo humano y profesional de la sociedad y a la solución de los problemas, necesidades y demandas de la comunidad en general. Con ese objeto, desarrolla actividades concurrentes de enseñanza, investigación, vinculación y extensión que propendan al desarrollo de la

sociedad en el espíritu democrático, ético y solidario que establece la Constitución Nacional, procurando en todo momento el respeto y defensa de los derechos humanos, la inclusión, la igualdad de oportunidades, el cuidado del ambiente, y la confraternidad entre los seres humanos; y reconociendo que la educación, en todos sus niveles, constituye un derecho social.

Artículo 6. Son objetivos específicos de la Universidad:

- Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial o a distancia, mediante trayectos curriculares de pre-grado, grado y posgrado.
- Desarrollar la enseñanza en el marco de concepciones pedagógicas y didácticas que promuevan la incorporación de nuevos contextos, tecnologías, metodologías y estrategias de enseñanza-aprendizaje.
- Formar graduados y graduadas capaces de ejercer un rol profesional activo en el desarrollo económico y el progreso social y cultural de la sociedad, desde una perspectiva que integre la competencia profesional con el humanismo, la solidaridad social, una visión ambiental integral, con conciencia de las necesidades y particularidades locales y nacionales.
- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, transfiriendo tecnologías; elevar su nivel sociocultural, científico, político y económico formando personas reflexivas y críticas que respeten el orden institucional y democrático y desarrollen valores éticos y solidarios.
- Organizar y desarrollar las actividades de generación y sistematización de conocimientos, mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y aplicación tecnológica, otorgando prioridad a las necesidades y problemáticas zonales, regionales y nacionales.
- Promover, organizar, coordinar y llevar a cabo programas o acciones de cooperación comunitaria, de servicio público y/o voluntariado, tendientes al desarrollo cultural, científico, político, social y económico de la región de pertenencia.
- Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional con el objeto de contribuir a la resolución de los problemas de la comunidad y, en especial, al mejoramiento de las condiciones de vida de aquellos sectores socialmente más postergados.
- Ofrecer servicios y asesorías, rentadas o no, a instituciones públicas o privadas y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.
- Realizar acuerdos y convenios de articulación y cooperación con organismos municipales, provinciales, nacionales o federales e internacionales, con organizaciones sociales, profesionales, científicas, técnicas o culturales y con empresas públicas o privadas de toda índole, que contribuyan al logro de su objetivo general y específicos.
- Constituir una comunidad de trabajo plural integrada por docentes, estudiantes, graduados y graduadas, personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio, y por las fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, que garantice la democratización del conocimiento y la enseñanza como herramienta de transformación y equidad de la sociedad, dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que servirá con su gestión.
- Favorecer la retención y promoción de aquellos y aquellas estudiantes con vocación y empeño académico que por motivos económicos se encuentren en situación vulnerable y en riesgo de abandonar estudios.
- Promover la igualdad sustantiva en materia de géneros para contribuir a la construcción de una sociedad más justa.
- Contribuir a la recreación, preservación y difusión de la cultura, y a la memoria y rescate de obras trascendentales de pensadores y pensadoras, de artistas locales, nacionales, latinoamericanos y populares mediante seminarios, inclusiones curriculares, homenajes, talleres, concursos, premios, etc.
- Coordinar con las Universidades y el sistema educativo de la región el desarrollo de los estudios

superiores, de investigación y acciones de cooperación comunitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las necesidades de la región.

- Promover organizaciones asociativas y participativas dentro de la comunidad universitaria.
- Desarrollar una política editorial y bibliotecológica que contribuya a la excelencia académica.
- Mantener vínculos permanentes con quienes se hayan graduado y promover su formación continua, actualización, perfeccionamiento y/o especialización profesional.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA ACADÉMICA

Artículo 7.La Universidad adopta para la organización de sus unidades académicas la forma de Institutos, con fines de docencia, investigación y extensión en áreas específicas, y de Departamentos que coordinan asignaturas afines de las diversas carreras que dependen de uno o varios institutos.

Artículo 8.Los Institutos tienen por objeto proporcionar una orientación sistémica a las funciones de docencia, investigación y extensión mediante el agrupamiento en disciplinas afines, y tendrán a su cargo la provisión de docentes a las distintas carreras con los alcances y los medios que oportunamente determinen los órganos de gobierno. Los Departamentos tienen como objeto velar por la enseñanza adecuada y pertinente de conocimientos que requieren la articulación estrecha de asignaturas temáticamente afines, que pueden depender de diversas carreras.

CAPÍTULO III: COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 9.Integrarán la Comunidad Universitaria el Personal Docente, Estudiantes, Graduados y Graduadas y el Personal Auxiliar Técnico, Administrativo y de Servicio.

PERSONAL DOCENTE

Artículo 10.Se considera docente quien tenga una designación para el desarrollo de las actividades académicas de docencia, investigación, extensión universitaria y eventualmente la participación en el gobierno de la Universidad y de los Institutos en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. El personal docente estará integrado por Profesores y Profesoras y Docentes Auxiliares. Los Profesores y las Profesoras podrán ser Titular, Asociado/a, Adjunto/a, Emérito/a, Consulto/a, Honorario/a, o Invitado/a, mientras que los y las Docentes Auxiliares podrán ser Jefe o Jefa de Trabajos Prácticos, Ayudante o Estudiante Asistente.

Artículo 11.El Consejo Superior reglamentará el llamado a concurso público y abierto para los cargos de docentes en todas sus categorías con excepción de los Profesores y las Profesoras Eméritos/as, Consultos/as, Honorarios/as o Invitados/as.

Artículo 12.El Consejo Superior aprobará la designación del Personal Docente de acuerdo con los dictámenes emitidos por los tribunales de concursos públicos, en todas las categorías.

Artículo 13.El Rector o la Rectora podrá prever la designación temporaria de docentes interinos/as, cuando ello sea imprescindible para cubrir las necesidades de la planta básica permanente mientras se sustancia el

correspondiente concurso. En todos los casos las designaciones serán formuladas sobre la base de los méritos profesionales y académicos de quienes se postularan.

Artículo 14. Excepto para el caso de Estudiantes Asistentes, todo el Personal Docente deberá poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercerá la docencia. No obstante, con carácter estrictamente excepcional, podrán designarse docentes que, sin cumplir con este requisito, acrediten méritos sobresalientes, los que deberán ser fehacientemente demostrados por trabajos científicos y profesionales y actividades realizadas que pongan en evidencia un profundo y completo conocimiento de la materia en la cual vayan a desarrollar sus funciones.

Artículo 15. Las designaciones de Profesores y Profesoras y de Docentes Auxiliares deberán considerar las características propias de cada una de las correspondientes categorías, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Profesor o Profesora Titular: tendrá a su cargo la dirección general de la enseñanza, la investigación y la extensión desarrollada en la materia respectiva, de cuyo funcionamiento asumirá la máxima responsabilidad. Deberá contar con una trayectoria relevante en la disciplina respectiva y antecedentes profesionales, académicos y personales que avalen su designación. Preferentemente deberá contar con el título máximo que lo dote de incumbencia.

Profesor o Profesora Asociado/a: constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores y las profesoras titulares. Ello no significa necesariamente una relación de dependencia docente respecto de aquellos o aquellas, salvo los casos en que así lo requieran las exigencias de la enseñanza y la necesidad de coordinar los programas de estudio.

Profesor o Profesora Adjunto/a: colaborará con el Profesor o Profesora Titular y Asociado/a en la dirección general de la enseñanza, la investigación y la extensión, y supervisará la labor desarrollada por los y las Docentes Auxiliares. Reemplazará al Profesor o Profesora Titular o Asociado/a en casos de vacancia o ausencia. Deberá reunir las mismas condiciones requeridas a un Titular o Asociado/a, aunque podrá contar con menor experiencia.

Profesor o Profesora Emérito/a: realizará las tareas propias de un Profesor o una Profesora Titular y deberá reunir las mismas condiciones requeridas para dicho cargo. Deberá haber alcanzado la edad legalmente establecida para la jubilación y reunir aptitudes sobresalientes que justifiquen su permanencia en funciones. Será designado por el Consejo Superior con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Profesor o Profesora Consulto/a: esta categoría será otorgada a Profesores o Profesoras que, habiendo alcanzado la edad de 65 años, hayan cumplido una carrera académica exitosa, y se considere necesario que continúen dentro del cuadro docente, con funciones que se especifican para cada caso. La designación será realizada por el Consejo Superior con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Profesor o Profesora Honorario/a: esta categoría se otorgará a quienes la Universidad quiera distinguir por su reconocimiento como personalidades eminentes, nacionales o extranjeras, que hayan alcanzado niveles sobresalientes en el campo donde actúan, haciendo aportes ponderables al desarrollo humano. La categoría será de carácter externo a la institución. La designación será realizada por el Consejo Superior con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Profesor o Profesora Invitado/a: será docente, investigador o investigadora proveniente de otra institución, nacional o extranjera, cuya designación fuera requerida para desarrollar actividades de docencia o investigación

en la Universidad, contándose con el acuerdo de la institución de origen. La designación será por el Consejo Superior por un plazo máximo de un (1) año, con posibilidad de renovación. Cumplirá funciones equiparables al cargo de Titular, Asociado/a o Adjunto/a, de acuerdo con las condiciones de su designación.

Jefe o Jefa de Trabajos Prácticos: estará a cargo de cursos prácticos, ajustándose a las pautas fijadas por el Profesor o la Profesora responsable de la materia, y podrá colaborar en tareas de investigación. Deberá reunir antecedentes que demuestren competencia y experiencia acordes con el cargo.

Ayudante: colaborará con Profesores y Profesoras y con Jefes o Jefas de Trabajos Prácticos en tareas de docencia e investigación. Deberá acreditar conocimientos suficientes para el desarrollo de sus funciones.

Estudiante Asistente: será un o una estudiante regular de la Universidad que haya aprobado la materia respectiva que es seleccionado/a y rentado/a para que se inicie en la formación para el ejercicio de la docencia.

Artículo 16. Entre las funciones de los Profesores y las Profesoras a cargo de materias se destacarán las siguientes:

- a. Dictar los cursos a su cargo, de acuerdo con las exigencias científicas y metodológicas del nivel universitario.
- b. Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su ámbito.
- c. Integrar las comisiones examinadoras y jurados para los que fueran designados.
- d. Elaborar los programas de las materias a su cargo y entregarlos en la fecha solicitada, conjuntamente con las planificaciones correspondientes y los sistemas de evaluación.
- e. Asistir a las reuniones de docentes que convoque el Rector o la Rectora, la Dirección del Instituto, la Dirección de la carrera o la Secretaría Académica.
- f. Trabajar en coordinación permanente con la Dirección del Instituto y la Dirección de la carrera, permitir la supervisión de sus clases y mantenerlos informados del estado académico de su alumnado.
- g. Participar, como parte de su labor, en la organización, implementación y conducción de actividades de investigación y extensión.

Artículo 17. La dedicación horaria del Personal Docente de la Universidad deberá encuadrarse dentro de una de las siguientes categorías, la cual deberá constar en la respectiva designación:

Dedicación Simple: Carga horaria semanal de diez (10) horas, debiendo realizar actividades docentes.

Dedicación Parcial: Carga horaria semanal de veinte (20) horas, debiendo realizar actividades docentes y de investigación y/o extensión.

Dedicación Completa: Carga horaria semanal igual o mayor a cuarenta (40) horas, debiendo realizar actividades docentes y de investigación y/o extensión.

Artículo 18. La Universidad deberá promover y facilitar el desarrollo de la carrera docente. Esto contemplará el perfeccionamiento tanto de la capacitación en el área disciplinaria específica como en el desarrollo de las aptitudes pedagógicas.

Artículo 19. La Universidad deberá asegurar el desarrollo de procesos de evaluación permanente y sistemática del desempeño de sus docentes, recurriendo a distintas metodologías y atendiendo a la opinión de los alumnos. Los resultados obtenidos deberán ser utilizados para implementar medidas tendientes al mejoramiento pedagógico y ser considerados para el desarrollo de la carrera docente.

Artículo 20.El Consejo Superior deberá reglamentar el régimen disciplinario aplicable al Personal Docente, estableciéndose las condiciones y causas en que puedan aplicarse apercibimientos, suspensiones o expulsiones.

Artículo 21.El Consejo Superior reglamentará los juicios académicos en lo que refiere a las causales y al procedimiento, el cual deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa del imputado o de la imputada, la composición del Tribunal Universitario, las sanciones respectivas los recursos correspondientes, y las causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal.

ESTUDIANTES

Artículo 22.Son estudiantes de la Universidad todas las personas inscriptas en alguno de sus ciclos de formación y que cumplan con todas las disposiciones específicas que se dicten. Para el caso de los inscriptos o de las inscriptas a carreras de pregrado y grado se considerarán aspirantes hasta que hayan aprobado el Curso de Preparación Universitaria (CPU).

Artículo 23.Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son los siguientes:

- a. Para el nivel de pregrado o grado: tener aprobado el nivel de educación secundario en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente, con las excepciones previstas en la legislación nacional.
- b. Para el nivel de posgrado: título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisites que determine la normativa específica de la Universidad a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.
- c. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de aspirantes a determinados ciclos de formación.

Artículo 24.Los y las estudiantes regulares tienen derecho a exámenes y título académico. Son regulares quienes siendo estudiantes cumplen con las condiciones de asistencia y rendimiento académico exigidas en las reglamentaciones vigentes, estableciéndose como criterio general para el mantenimiento de la regularidad la aprobación de por lo menos dos (2) materias por año, excepto cuando el plan de estudios del ciclo de formación prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. Quienes siendo estudiantes pierdan la condición regular podrán recuperarla cumpliendo con los requisitos exigidos en la reglamentación de la Universidad.

Artículo 25.El régimen de ingreso, regularidad y promoción será establecido por el Consejo Superior.

Artículo 26.El Consejo Superior deberá reglamentar el régimen disciplinario aplicable a los y las estudiantes, estableciéndose las condiciones y causas en que puedan aplicarse apercibimientos, suspensiones o expulsiones.

PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO

Artículo 27. El personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio será aquel que desempeñe tareas de apoyo y asistencia técnica, administrativa, profesional, de mantenimiento, de producción, de servicios generales, y de cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias. Eventualmente será su función la participación en el gobierno de la Universidad en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.

Artículo 28. Los cargos del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio deberán ser cubiertos en función de la idoneidad y de las normas que al respecto se dicten. La Universidad deberá garantizar la formación, capacitación y evaluación permanentes del personal.

GRADUADOS Y GRADUADAS

Artículo 29. Serán graduados y graduadas de la Universidad quienes hayan obtenido en ella alguna titulación.

Artículo 30. La Universidad mantendrá permanente contacto con sus graduados y graduadas, mediante un adecuado intercambio de información, para promover su formación continua, actualización, perfeccionamiento y/o especialización profesional.

CAPÍTULO IV: FUNCIONES UNIVERSITARIAS

DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

Artículo 31. La Universidad concebirá a la enseñanza como la construcción de conocimiento, cuyo propósito será formar personas con pensamiento crítico y valores de honestidad, transparencia y responsabilidad social, con un sólido andamiaje teórico y práctico para asumir con compromiso ético político el desafío de trabajar para el desarrollo local y nacional.

Artículo 32. La función docente se desarrollará en las carreras de pregrado, de grado, de posgrado e incluirá las propuestas desarrolladas en el marco de los programas establecidos por los órganos de gobierno.

Artículo 33. La función docente se llevará a cabo en la más completa libertad académica, sin restricciones o imposiciones de ninguna naturaleza más que el respeto a los principios declarados en este Estatuto y en la legislación vigente. Se promoverán estrategias de aprendizaje que favorezcan el acceso al conocimiento y la asunción de actitudes orientadas al compromiso ético político, con actitud crítica y reflexiva.

Artículo 34. La Universidad asumirá la investigación científica como una de sus funciones sustanciales. La Universidad se propondrá el desarrollo de un modelo de investigación entendido como construcción de conocimiento colectivo, participativo, interdisciplinario, a partir de problemáticas relevantes, pertinentes y oportunas para comprender la realidad social –local, nacional, regional y mundial– y actuar en ella transformándola en un sentido emancipador.

Artículo 35. La Universidad abordará esta función a partir de Unidades de Investigación, conforme a lo establecido en los órganos de gobierno. Sus objetivos serán la producción del conocimiento y formación de recursos humanos para la investigación.

Artículo 36. La Universidad asumirá la extensión como una de sus funciones sustantivas, acercando sus acciones y servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, tanto a través de la organización de actividades abiertas como de la prestación de asistencia científica y técnica y/o la elaboración de

proyectos conjuntos con la comunidad en la que se encuentra inserta y con otras instituciones y organismos vinculados con los temas y problemas que integran las áreas disciplinares de incumbencia de la Universidad.

Artículo 37. La Universidad planificará y ejecutará programas específicos, con la finalidad de satisfacer, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Requerimientos o propuestas vinculados con el desarrollo de la comunidad regional, incluyéndose servicios de asesoramiento y asistencia a empresas u organizaciones públicas o privadas.
- b. Creación de vínculos con instituciones gubernamentales y de la sociedad civil para permitir el intercambio de conocimiento que enriquezcan los procesos de enseñanza e investigación.
- c. Fomento de la participación de la comunidad contribuyendo a la construcción y consolidación de ciudadanía, desarrollando actividades que tengan en cuenta las realidades y problemáticas de la región, considerando la expresión del momento histórico y el perfil auténtico en la que se desarrolla, generando identidad local y regional.
- d. Desarrollo de actividades productivas.
- e. Generación y promoción de espacios de encuentro de las distintas expresiones artísticas y culturales.

EVALUACIÓN Y AUTOEVALUACIÓN

Artículo 38. A los efectos de analizar los logros y las dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Artículo 39. La Universidad dispondrá un mecanismo de autoevaluación permanente que abarcará la gestión institucional y las funciones de docencia, investigación y extensión, fomentando en todos sus estamentos el desarrollo de la cultura de la autoevaluación.

Artículo 40. El Consejo Superior establecerá los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad, pudiendo delegar en el Rector o la Rectora reglamentaciones puntuales de las pautas generales establecidas.

Artículo 41. Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada seis (6) años conforme a lo reglamentado por el Consejo Superior.

CAPÍTULO V: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 42. El gobierno de la Universidad está a cargo de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados tienen básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas. Para la conformación de los órganos colegiados se realizarán elecciones simultaneas y unificadas a nivel de la Universidad, según el vencimiento de los diferentes mandatos, que serán públicas y mediante sufragios obligatorios y secretos

Artículo 43. En función de propender a la participación en el gobierno de la Universidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, el mismo estará estructurado a través de:

- a. La Asamblea Universitaria.

- b. El Consejo Superior.
- c. El Rector o la Rectora.
- d. El Vicerrector o la Vicerrectora.
- e. El Consejo Directivo de cada Instituto.
- f. Directores y Directoras de los Institutos.

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 44.La Asamblea es el órgano supremo de la Universidad y está integrado por:

- a. Quienes conforman el Consejo Superior
- b. Quienes conforman los Consejos Directivos de los Institutos

Artículo 45.Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a. Reformar total o parcialmente el Estatuto de la Universidad.
- b. Designar al Rector o Rectora por votación nominal y pública y decidir mediante el mismo procedimiento sobre su renuncia.
- c. Suspender o separar a quien esté a cargo del Rectorado o Vicerrectorado por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria convocada al efecto, previo sumario realizado por el Consejo Superior, tal como establece el Artículo 73° del presente.
- d. Establecer la orientación general en materia de docencia, investigación, extensión, cooperación, administración y servicios de la Universidad.
- e. Decidir la creación y el cierre de los Institutos.
- f. Aprobar, observar o rechazar la Memoria Anual presentada por el Rector o la Rectora.
- g. Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.

Artículo 46.La Asamblea Universitaria sesionará en la sede de la Universidad o en su defecto, en el lugar que fije el Rector o la Rectora o la autoridad que legalmente la convoque, cuando hubiere algún impedimento material o de fuerza mayor.

Artículo 47.La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. Si pasada una hora de la fijada para su inicio no se hubiera logrado reunir el quórum necesario, el Rector o la Rectora deberá convocar a Asamblea para una nueva fecha que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles posteriores. En este caso, la Asamblea sesionará con los miembros presentes, y tomará las decisiones por mayoría simple, salvo en los casos en que se requiera mayoría especial.

Artículo 48.La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día. Cualquier decisión que eventualmente se adopte sobre una cuestión no prevista en el temario es nula de nulidad absoluta.

Artículo 49.La Asamblea tomará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes salvo para aquellos temas que requieran de mayoría especial.

Artículo 50.Serán temas que requieren mayoría especial: a) Aceptar o rechazar la necesidad de la reforma total o parcial del Estatuto con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, siempre que éstos sean por lo

menos la mitad más uno del total de los integrantes del cuerpo, b) Aprobar la reforma total o parcial del Estatuto con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en Sesión Extraordinaria convocada a tal efecto, c) Suspender o separar a quien esté a cargo del Rectorado o Vicerrectorado por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria convocada a tal efecto, previo sumario realizado por el Consejo Superior, tal como establece el Artículo 73° del presente, y con una mayoría de dos tercios de los votos de los integrantes del cuerpo.

Artículo 51.La Asamblea Universitaria se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año y será convocada por el Rector o la Rectora.

Artículo 52.La Asamblea Universitaria, para sesionar de manera extraordinaria, solo podrá ser convocada por:

- a. El Rector o la Rectora, por iniciativa propia y mediante resolución fundada.
- b. El Consejo Superior, por resolución adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- c. El Rector o la Rectora, ante el requerimiento fundado de la Asamblea, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 53.La convocatoria a la Asamblea Universitaria deberá notificarse por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes, con una antelación no menor de diez (10) días corridos. Deberá ser comunicada públicamente a toda la comunidad universitaria. En ambos casos se dará a conocer el orden del día de la misma.

Artículo 54.La Asamblea será presidida por el Rector o la Rectora, y en su ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector o la Vicerrectora, por un Director o una Directora de Instituto, o por un o una integrante de la misma. Estos últimos deberán ser elegidos por la Asamblea por mayoría simple. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado. Quien esté a cargo del Rectorado no tendrá voto para la decisión prevista en el inciso b) del Artículo 45°, ni para la atribución prevista en el inciso c) del mismo artículo, si la suspensión o separación refiriese a su cargo.

CONSEJO SUPERIOR

Artículo 55.El Consejo Superior está integrado por:

- a. El Rector o la Rectora.
- b. El Vicerrector o la Vicerrectora, con voz y sin voto.
- c. Directores y Directoras de los Institutos.
- d. Diez (10) representantes del claustro docente, que se elegirán por el voto directo de los y las docentes con cargo obtenido por concurso en esta Universidad. Se asignarán siete (7) representantes a la lista que obtuviera el mayor número de votos, y tres (3) representantes a la que resultare segunda en número de votos, siempre que esta hubiere obtenido como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.
- e. Cuatro (4) representantes del claustro estudiantil, que se elegirán por el voto directo de los y las estudiantes regulares de carreras de pregrado y grado. Se asignarán tres (3) representantes a la lista que obtuviera el mayor número de votos, y un (1) representante a la que resultare segunda en número de votos, siempre que hubiere obtenido como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.
- f. Dos (2) representantes del claustro del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio concursado, que se elegirán por el voto directo del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio con cargo obtenido por concurso en esta Universidad. Se asignarán los dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido el mayor número de los votos válidos emitidos.

- g. Un o una (1) representante del claustro de los graduados y graduadas que se elegirá por el voto directo de quienes se hayan graduado de las carreras de grado o posgrado de la Universidad o sean estudiantes regulares de posgrado de la Universidad. Se asignará el representante a la lista que hubiere obtenido el mayor número de los votos válidos emitidos.
- h. Un o una (1) representante del Consejo Social Comunitario, con voz y sin voto.

Artículo 56. El mandato de los Consejeros y las Consejeras representantes del claustro docente y del claustro del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio será de cuatro (4) años, y coincidirá con el del Rector o Rectora, y el mandato de los Consejeros y las Consejeras del claustro estudiantil y del claustro de los graduados y graduadas y el representante del Consejo Social Comunitario será de dos (2) años. Los Consejeros y las Consejeras podrán ser reelegidos/as y su desempeño será *ad honorem*. Se elegirán Consejeros y Consejeras suplentes que reemplazarán a quienes sean titulares según lo previsto en el reglamento del Consejo Superior. La elección de Consejeros y Consejeras se regirá por lo establecido en el régimen electoral.

Artículo 57. Las listas de candidatos y candidatas a ser electos/as por el claustro docente ante el Consejo Superior de la Universidad deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) los y las integrantes deberán ser docentes con cargo obtenido por concurso en esta Universidad, b) el o la primer/a candidato/a titular y el o la primer candidato/a suplente deberán ser de distinto género, y el género se alternará para los siguientes candidatos/as titulares y suplentes respectivamente, c) la representación del claustro docente deberá tener al menos tres (3) representantes titulares o suplentes de cada instituto, d) al menos el cincuenta por ciento (50%) de representantes titulares y suplentes del claustro docente deberán ser Profesores o Profesoras con cargo obtenido por concurso en esta Universidad.

Los candidatos y las candidatas a ser electos/as por el claustro docente para la representación ante el Consejo Superior de la Universidad no podrán ser candidatos o candidatas a ser electos/as por el claustro docente para la representación ante los Consejos Directivos de Instituto. Los Consejeros y las Consejeras electos/as por el claustro docente para la representación ante el Consejo Superior o ante los Consejos Directivos de Instituto no podrán ocupar simultáneamente el cargo de Dirección de Instituto.

Las listas de candidatos y candidatas a ser electos/as por el claustro de estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) los integrantes deberán ser estudiantes regulares y tener al menos el treinta por ciento (30 %) de las asignaturas aprobadas de la carrera de grado que cursaren, o el cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas aprobadas de la carrera de pregrado que cursaren, b) el o la primer/a candidato/a titular y el o la primer candidato/a suplente deberán ser de distinto género, y el género se alternará para los siguientes candidatos/as titulares y suplentes respectivamente, c) deberá haber al menos un candidato o candidata de cada instituto entre los/las titulares o suplentes.

Los candidatos y las candidatas a ser electos/as por el claustro estudiantil para la representación ante el Consejo Superior de la Universidad no podrán ser candidatos o candidatas a ser electos por el claustro Estudiantil para la representación ante los Consejos Directivos de Instituto.

Las listas de candidatos y candidatas a ser electos/as por el claustro del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio concursado ante el Consejo Superior de la Universidad deberán cumplir con el siguiente requisito: a) el o la primer/a candidato/a titular y el o la primer candidato/a suplente deberán ser de distinto género, y el género se alternará para los siguientes candidatos/as titulares y suplentes respectivamente.

Las listas de candidatos y candidatas a ser electos/as por el claustro de graduados y graduadas ante el Consejo

Superior de la Universidad deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) los y las integrantes deberán haber egresado de una de las carreras de grado o posgrado de la Universidad o ser estudiantes regulares de posgrado de la Universidad y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera de posgrado que cursaren, b) el o la candidato/a titular y el o la candidato/a suplente deberán ser de distinto género.

Los candidatos y las candidatas a ser electos/as por el claustro de graduados y graduadas para la representación ante el Consejo Superior de la Universidad no podrán ser candidatos o candidatas a ser electos por el claustro de graduados y graduadas para la representación ante los Consejos Directivos de Instituto.

Artículo 58. Al Consejo Superior le corresponderá:

- a. Ejercer la jurisdicción universitaria y, por vía de recursos, el contralor de la legalidad sobre las decisiones del Rector o de la Rectora y demás órganos dependientes de la Universidad.
- b. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las decisiones de la Asamblea Universitaria en el ámbito de su competencia.
- c. Designar a la persona a cargo del Vicerrectorado a propuesta del Rector o de la Rectora.
- d. Crear, suspender o suprimir órganos y carreras de pregrado, grado y posgrado, y aprobar la estructura de Secretarías y orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del Rector o de la Rectora.
- e. Designar y remover a los Directores, Directoras, Vicedirectores y Vicedirectoras de Instituto, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, a propuesta del Rector o de la Rectora.
- f. Aprobar la integración del Consejo Social Comunitario propuesta por el Rector o de la Rectora.
- g. Designar y remover a los Directores y Directoras de Carrera y a los Directores y Directoras de Departamento, a propuesta del Rector o de la Rectora.
- h. Dictar su reglamento interno.
- i. Aprobar el régimen electoral de la Universidad.
- j. Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de pregrado, grado y posgrado, y planificar las actividades universitarias generales.
- k. Aprobar anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, en el marco de los principios de gratuidad y equidad, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos de la Universidad, así como de sus objetivos.
- l. Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Rector o de la Rectora, y el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias y reválida de títulos expedidos por instituciones extranjeras.
- m. Establecer el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación nacional vigente, determinar las pautas generales de un sistema de evaluación del desempeño docente y reglamentar el año sabático.
- n. Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos docentes y desarrollar un plan de convocatoria periódico para los mismos. Aprobar la planta básica de docentes de los Institutos.
- o. Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio de la Universidad y desarrollar un plan de convocatoria periódica para los mismos.
- p. Establecer prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad, a propuesta del Rector o de la Rectora.
- q. Designar profesores/as Eméritos/as, Consultos/as, Honorarios/as e Invitados/as, y acordar el título de Doctor/a Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras. Para estas designaciones se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

- r. Determinar las pautas de un sistema de evaluación de la gestión institucional.
- s. Reglamentar todo lo atinente a la disposición por cualquier título, del patrimonio de la Universidad, así como las facultades para aceptar herencias, legados, donaciones, subsidios y otras contribuciones.
- t. Aprobar el presupuesto anual y la cuenta de inversión de fondos presentadas por el Rector o la Rectora. El Consejo Superior podrá requerir en cualquier momento la información necesaria para un correcto contralor de la gestión presupuestaria.
- u. Convalidar los convenios suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones, cuando los mismos comprometan el patrimonio de la Universidad o impliquen compromiso presupuestario.
- v. Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de recursos y productos de las capacidades científico-tecnológicas de la Universidad, incluyendo el fomento de la producción, vinculación, servicios y transferencia de tecnología. Estas acciones podrán realizarse en forma directa o mediante la organización de entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas.
- w. Resolver los pedidos de licencia solicitados por sus miembros, conforme lo que se establezca en su Reglamento Interno.
- x. Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, dictar un régimen de convivencia y establecer el régimen disciplinario para los y las estudiantes.
- y. Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos, y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.
- z. Determinar el alcance interpretativo del presente Estatuto en caso de dudas sobre su aplicación, de conformidad con las normas vigentes que rijan la materia, con los principios del mismo, y de manera armónica e integral con todas sus disposiciones.
- aa. Resolver sobre toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.

Artículo 59.El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses, excepto el período de receso, y en sesión extraordinaria cada vez que fuera convocado por el Rector o la Rectora cuando lo considere oportuno o necesario, o por la iniciativa de más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 60.Sus sesiones serán públicas, a excepción de aquellas en las que el Consejo decida lo contrario por el voto de los dos tercios de sus integrantes. Para las reuniones del Consejo se deberá citar fehacientemente con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a sus integrantes, incluyendo en la comunicación el orden del día.

Artículo 61.El Consejo Superior requerirá para sesionar el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes. Si no se lograra dicho quorum luego de una hora posterior a la fijada, el Rector o la Rectora citará nuevamente al Consejo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En ese caso, se constituirá válidamente con los miembros presentes. En ningún caso se tendrán en cuenta para la formación del quorum a los representantes sin voto.

Artículo 62.El Consejo Superior adoptará sus resoluciones por mayoría simple a excepción de los temas en los que se requiera una mayoría especial.

Artículo 63.El Consejo Superior será presidido por el Rector o la Rectora, y en su ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector o la Vicerrectora, por un Director o una Directora de Instituto, o por un o una representante del claustro docente. En los últimos dos casos deberán ser elegidos por mayoría simple de los miembros del Consejo. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado.

Artículo 64.Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las

dos terceras (2/3) partes de los consejeros superiores presentes, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre modificación del reglamento interno, planes de estudios, designación de docentes regulares o que importen gastos, aun con preferencia aprobada, no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión ni podrá constituirse en Comisión el Consejo Superior a fin de su tratamiento.

RECTOR/RECTORA Y VICERRECTOR/VICERRECTORA

Artículo 65.El Rector o la Rectora es la autoridad ejecutiva superior, es responsable de la administración y representante legal de la Universidad.

Artículo 66.Para ser designado Rector o designada Rectora se requerirá ser o haber sido profesor o profesora por concurso de una universidad nacional acorde lo establecido en la legislación nacional. Además, se requerirá ser argentino/a nativo/a o por opción, tener por lo menos treinta y cinco (35) años de edad cumplidos, poseer título de grado universitario reconocido, y acreditar como mínimo siete (7) años de antigüedad en la docencia universitaria y como mínimo tres (3) años ininterrumpidos como profesor o profesora de esta Universidad.

Artículo 67.La duración del mandato del Rector o la Rectora será de cuatro (4) años, siendo posible su reelección. Dicho cargo será de dedicación exclusiva. El Rector o la Rectora no podrá ejercer los cargos de Consejero/a Superior o Consejero/a Directivo mientras dure su mandato.

Artículo 68.La elección del Rector o de la Rectora será realizada por la Asamblea Universitaria en sesión convocada a ese solo efecto y por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes. Los miembros de la Asamblea que son propuestos por el Rector o la Rectora no tendrán voto en su elección. Si realizadas dos votaciones no hay postulante que hubiera obtenido la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación entre quienes hayan obtenido más votos. De ser necesaria una cuarta votación la elección se resolverá por mayoría simple.

Artículo 69.Al Rector o la Rectora le corresponderá:

- a. La representación y el ejercicio de la conducción administrativa y académica de la Universidad.
- b. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por este Estatuto, las reglamentaciones de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y demás reglamentaciones internas de la Universidad.
- c. Hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales Universitarios, y ejercer la potestad disciplinaria que los reglamentos le otorguen.
- d. Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias, estableciendo el orden del día de las sesiones.
- e. Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- f. Proponer al Consejo Superior la designación del Vicerrector o la Vicerrectora.
- g. Proponer al Consejo Superior la designación y remoción de Directores, Directoras, Vicedirectores y Vicedirectoras de Institutos y Directores y Directoras de Carrera y de Departamentos.
- h. Proponer al Consejo Superior la creación, suspensión o cierre de órganos y carreras de pre-grado, grado y post-grado, la estructura de Secretarías y orgánico-funcional de la Universidad.
- i. Designar o remover a los y las titulares de las Secretarías de la Universidad y de los Institutos.
- j. Elaborar los padrones de los distintos estamentos que componen la comunidad universitaria.
- k. Convocar a elecciones de los distintos estamentos que componen la comunidad universitaria.
- l. Requerir de las restantes autoridades de la universidad los informes que estime convenientes, e impartir las instrucciones necesarias para un buen gobierno y administración de la institución.

- m. Designar y remover a los y las docentes interinos.
- n. Efectuar la convocatoria a concursos para la provisión de cargos de personal docente y de investigación.
- o. Efectuar la convocatoria a concursos para el personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio.
- p. Designar, remover e imponer sanciones al personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- q. Autorizar, de conformidad con este Estatuto y reglamentaciones correspondientes, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.
- r. Elevar al Consejo Superior los planes de estudio para su consideración.
- s. Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- t. Resolver sobre equivalencia y reválida de títulos expedidos por instituciones extranjeras, conforme las reglamentaciones que se establezcan.
- u. Elevar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual, y la cuenta de inversión de fondos.
- v. Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación autorizadas.
- w. Percibir los fondos institucionales por medio de Tesorería General y darles el destino que corresponda.
- x. Autorizar de conformidad con este Estatuto y su Reglamentación, lo concerniente a la explotación de las actividades de investigación (regalías, licencias, etc.), la percepción de ingresos de terceros en concepto de consultorías institucionales y/o prestaciones de servicios científico-tecnológicos, la percepción de retribuciones adicionales a personal docente y a personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio que participe de las actividades de vinculación y transferencia; la participación en los beneficios derivados de la explotación de resultados, y retribución adicional al personal de dedicación exclusiva, en concepto de actividades de asesoramiento y/o consultoría individuales.
- y. Celebrar todo tipo de convenios, y cuando estos comprometan el patrimonio de la Universidad o impliquen compromiso presupuestario para la institución, hacerlo *ad referendum* del Consejo Superior.
- z. Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeros tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- aa. Proponer al Consejo Superior prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad.
- ab. Elaborar la Memoria Anual y someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.
- ac. Resolver las cuestiones de necesidad y urgencia, dando cuenta de manera inmediata al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia. La mencionada cuestión se incorporará en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo.

Artículo 70. La persona a cargo del Vicerrectorado colaborará con el Rector o con la Rectora y ejercerá las gestiones que se le encomienden. La designación del Vicerrector o de la Vicerrectora será realizada por el Consejo Superior, a propuesta del Rector o la Rectora, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 66°. Su mandato finaliza en el mismo momento que el del Rector o la Rectora que lo o la propuso, salvo que esté a cargo del Rectorado por las razones contempladas en el Artículo 71°, pudiendo ser reelegido. El Vicerrector o la Vicerrectora tendrá voz en el Consejo Superior, y solo tendrá voto cuando actúe en reemplazo del Rector o la Rectora.

Artículo 71. En caso de licencia o impedimento temporal de la persona que esté a cargo del Rectorado será reemplazado por la persona que esté a cargo del Vicerrectorado. En caso de vacancia definitiva el Vicerrector o la Vicerrectora asumirá el cargo de pleno derecho, debiendo convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de treinta (30) días para la elección del nuevo Rector o la nueva Rectora por el período que restaba a la gestión anterior, salvo que medien menos de dieciocho (18) meses para finalizar el mandato.

Artículo 72. En caso de vacancia definitiva del Rector o Rectora y del Vicerrector o Vicerrectora, sus funciones

serán ejercidas por el Director o la Directora de Instituto que tenga mayor antigüedad en el ejercicio de su función, debiendo convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de treinta (30) días para la elección del nuevo Rector o una nueva Rectora por el período que restaba a la gestión anterior.

Artículo 73.El Rector o Rectora y el Vicerrector o Vicerrectora solo podrán ser suspendidos/as o separados/as de sus cargos por decisión de la Asamblea, previa finalización del sumario sustanciado a instancias del Consejo Superior, y cuando se justifique alguna de las siguientes causales: incapacidad declarada, abandono en el desempeño de su cargo, inconducta en el cumplimiento de los deberes propios de su función, incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna, y sentencia firme por delito doloso.

CONSEJO DIRECTIVO DE INSTITUTO

Artículo 74.En cada Instituto se constituirá un Consejo Directivo a los fines de establecer las líneas estratégicas de desarrollo de las carreras que lo integren, y de orientar y definir sus actividades.

Artículo 75.El Consejo Directivo de Instituto está conformado por:

- a. El Director o la Directora del Instituto.
- b. El Vicedirector o Vicedirectora del Instituto, con voz y sin voto.
- c. Cuatro (4) representantes del claustro docente, que se elegirán por el voto directo de los y las docentes del Instituto con cargo obtenido por concurso en esta Universidad. Se asignarán tres (3) representantes a la lista que obtuviera el mayor número de votos, y un o una (1) representante a la que resultare segunda en número de votos, siempre que hubiere obtenido como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.
- d. Un o una (1) representante del claustro estudiantil, que se elegirá por el voto directo de los y las estudiantes regulares de carreras de pregrado y grado dictadas en el Instituto. Se asignará el representante a la lista que hubiere obtenido el mayor número de los votos válidos emitidos.
- e. Un o una (1) representante del claustro de graduados y graduadas, que deberá haber egresado de una de las carreras de grado o posgrado de la Universidad incluidas en el Instituto o ser estudiante regular de posgrado de la Universidad de una carrera incluida en el Instituto y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera de posgrado que cursare, y se elegirá por el voto directo de quienes se hayan graduado de las carreras de grado o posgrado de la Universidad incluidas en el Instituto o sean estudiantes regulares de posgrado de la Universidad de una carrera incluida en el Instituto. Se asignará el representante a la lista que hubiere obtenido el mayor número de los votos válidos emitidos.
- f. Los Directores y las Directoras de las Carreras incluidas en el Instituto, quienes tendrán voz pero carecerán de voto.

Artículo 76.El mandato de Consejeros y Consejeras representantes del claustro docente será de cuatro (4) años y el mandato de Consejeros y Consejeras del claustro estudiantil y del claustro de los graduados y las graduadas será de dos (2) años. Los Consejeros y las Consejeras podrán ser reelegidos/as y su desempeño será *ad honorem*. Se elegirán Consejeros y Consejeras suplentes que reemplazarán a los quienes sean titulares según lo previsto en el reglamento del Consejo Superior. La elección de Consejeros y consejeras se regirá por lo establecido en el régimen electoral.

Artículo 77.Las listas de candidatos y candidatas a ser electos/as por el claustro docente ante el Consejo Directivo del Instituto deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) los integrantes deberán ser docentes del Instituto con cargo obtenido por concurso en esta Universidad, b) el o la primer/a candidato/a titular y el o la primer

candidato/a suplente deberán ser de distinto género, y el género se alternará para los siguientes candidatos/as titulares y suplentes respectivamente, c) al menos el cincuenta por ciento (50%) de representantes titulares y suplentes del claustro docente deberán ser Profesores o Profesoras con cargo obtenido por concurso en esta Universidad.

Los Consejeros y las Consejeras electos/as por el claustro docente para la representación ante los Consejos Directivos de Instituto no podrán ocupar simultáneamente los cargos de Director de Carrera.

Las listas de candidatos y candidatas a ser electos/as por el claustro de estudiantes ante los Consejos Directivos del Instituto deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) los integrantes deberán ser estudiantes regulares y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera de grado que cursaren en el Instituto, o el cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas aprobadas de la carrera de pregrado que cursaren en el Instituto, b) el o la primer/a candidato/a titular y el o la primer candidato/a suplente deberán ser de distinto género, y el género se alternará para los siguientes candidatos/as titulares y suplentes respectivamente.

Las listas de candidatos y candidatas a ser electos/as por el claustro de graduados y graduadas ante los Consejos Directivos del Instituto deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) los integrantes deberán ser egresados de una de las carreras de grado o posgrado de la Universidad incluidas en el Instituto o ser estudiantes regulares de posgrado de la Universidad y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera de posgrado incluida en el Instituto que cursaren, b) el o la candidato/a titular y el o la candidato/a suplente deberán ser de distinto género.

Artículo 78. Son funciones de Consejo Directivo de cada Instituto:

- a. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por este Estatuto, las reglamentaciones de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior, de la persona que esté a cargo del Rectorado, y demás reglamentaciones internas de la Universidad.
- b. Establecer las acciones necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopten los demás órganos de gobierno para el Instituto, procurando un nivel de excelencia en la enseñanza que se imparte.
- c. Elevar al Rector o a la Rectora, para su presentación al Consejo Superior, los planes de estudio.
- d. Elevar informes anuales para el Consejo Superior y para el Rector o la Rectora sobre el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones específicas de Instituto, estableciendo propuestas para el próximo período.
- e. Elevar al Rector o a la Rectora, para su presentación al Consejo Superior, el proyecto de presupuesto anual del Instituto.
- f. Recomendar al Rector o a la Rectora, para su elevación al Consejo Superior, la creación y cierre de carreras de pre-grado, grado y post-grado, y proponer la creación o modificación de áreas del Instituto.
- g. Proponer al Rector o a la Rectora las necesidades de designación de docentes en el Instituto.
- h. Asesorar sobre la suspensión de docentes y estudiantes.
- i. Proponer al Rector o a la Rectora prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad.
- j. Dictar y modificar su reglamento interno.

Artículo 79. El Consejo Directivo celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses, excepto el período de receso, y en sesión extraordinaria cada vez que fuera convocado por la Dirección del Instituto cuando lo considere oportuno o necesario, o por la iniciativa de los dos tercios de sus integrantes.

Artículo 80. Sus sesiones serán públicas, a excepción de aquellas en las que el Consejo decida lo contrario por el voto de los dos tercios de sus integrantes. Para las reuniones del Consejo se deberá citar fehacientemente con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a sus integrantes, incluyendo en la comunicación el orden del día.

Artículo 81. El Consejo Directivo requerirá para sesionar el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes. Si no se lograra dicho quórum luego de una hora posterior a la fijada, el Director o la Directora citará nuevamente al Consejo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En ese caso, se constituirá válidamente con los miembros presentes. En ningún caso se tendrán en cuenta para la formación del quórum a representantes sin voto.

Artículo 82. El Consejo Directivo adoptará sus resoluciones por mayoría simple, a excepción de los temas en los que se requiere una mayoría especial.

Artículo 83. El Consejo Directivo será presidido por el Director o Directora del Instituto, y en su ausencia, por el Vicedirector o Vicedirectora o por un o una representante del claustro docente elegido por el Consejo por mayoría simple. Quien presida las sesiones tendrá voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado.

Artículo 84. Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Directivo presentes, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre modificación del reglamento interno, planes de estudios, designación de docentes regulares o que importen gastos, aun con preferencia aprobada, no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión ni podrá constituirse en Comisión el Consejo Directivo a fin de su tratamiento.

DIRECCIÓN DE INSTITUTO

Artículo 85. La Dirección de cada Instituto es ejercida por un Director o una Directora cuya designación en el cargo será realizada por el Consejo Superior por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Su mandato será de cuatro (4) años, con posibilidad de reelección.

Artículo 86. Para estar a cargo de la Dirección de un Instituto se requerirá ser mayor de treinta (30) años, poseer título de grado universitario reconocido relacionado con uno o varios campos disciplinarios del Instituto, con cargo obtenido por concurso en esta Universidad y acreditar como mínimo tres (3) años ininterrumpidos como profesor o profesora de esta Universidad.

Artículo 87. La persona a cargo de la Vicedirección colaborará con el Director o con la Directora y ejercerá las gestiones que se le encomienden. El Vicedirector o la Vicedirectora será designado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector o de la Rectora, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 86°. Su mandato finaliza en el mismo momento que el del Rector o de la Rectora que lo o la propuso, pudiendo ser reelegido/a. La persona a cargo de la Vicedirección tendrá voz en el Consejo Directivo, y solo tendrá voto cuando actúe en reemplazo del Director o de la Directora. En caso licencia o impedimento temporal del Director o de la Directora y del Vicedirector o Vicedirectora de Instituto, el Rector o la Rectora determinará su reemplazo por un docente con cargo obtenido por concurso en esta Universidad. En caso de vacancia definitiva del Director o Directora y del Vicedirector o Vicedirectora del Instituto, el Consejo Superior designará su reemplazante hasta concluir el respectivo mandato.

Artículo 88. Son atribuciones del Director o de la Directora de Instituto:

- a. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por este Estatuto, las reglamentaciones de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior, del Rector o de la Rectora, del Consejo Directivo y demás reglamentaciones de la

Universidad.

- b. Ejercer la representación del Instituto.
- c. Coordinar y supervisar las actividades académicas y administrativas del Instituto.
- d. Establecer las acciones necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopten los demás órganos de gobierno para el Instituto, procurando un nivel de excelencia en la enseñanza que se imparte.
- e. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
- f. Elevar al Rector o a la Rectora, para su posterior aprobación por el Consejo Superior, el calendario académico, coordinado con los demás Institutos.
- g. Elevar al Rector o a la Rectora, para su posterior consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente y plan de concursos.
- h. Elevar al Rector o a la Rectora para su consideración la propuesta de designación y remoción de docentes interinos/as.
- i. Asesorar a los órganos de gobierno sobre las necesidades del Instituto para el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y extensión correspondientes.
- j. Elaborar informes anuales para el Consejo Superior, el Rector o la Rectora y el Consejo Directivo sobre el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones específicas de Instituto, estableciendo propuestas para el próximo período.
- k. Evaluar, coordinar y realizar el control de gestión de planes programas, proyectos y actividades de docencia e investigación.
- l. Intervenir en los trámites de licencias del personal del Instituto, conforme a las reglamentaciones vigentes.
- m. Asesorar sobre el inicio de sumarios y/o juicios académicos, y sobre la suspensión de docentes y estudiantes.

Artículo 89. La persona a cargo de la Dirección de Carrera es designada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior a propuesta del Rector o de la Rectora y es responsable de atender los aspectos académicos específicos de la carrera de pregrado o grado de la que está a cargo. Para ser Director o Directora de Carrera se requerirá ser docente con cargo obtenido por concurso en esta Universidad.

CONSEJO SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 90. Con el fin de mantener una estrecha relación entre la Universidad y la comunidad en la que se halla inserta, se crea el Consejo Social Comunitario, que tendrá carácter consultivo.

Artículo 91. El Consejo Social Comunitario está integrado por miembros de la comunidad de reconocida trayectoria académica, social, cultural, profesional, política y / o productiva que serán propuestos por el Rector o la Rectora al Consejo Superior. Los integrantes del Consejo durarán dos (2) años en sus funciones y sus cargos serán *ad honorem*. El mismo cuerpo elegirá al consejero que lo represente en la Asamblea Universitaria. Las Sesiones del Consejo Social Comunitario serán presididas por el Rector o la Rectora o la autoridad en quien delegue tal función.

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 92. La Universidad poseerá autarquía económico-financiera y patrimonial.

Artículo 93. La Universidad podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el ámbito público y privado, y

celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, para el desarrollo de sus fines.

Artículo 94. Constituirán el patrimonio de afectación de la Universidad:

- a) Los bienes que le pertenezcan al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 95. Serán recursos de la Universidad:

- a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiese crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;
- b) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otras instituciones oficiales, destinen a la Universidad;
- c) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas;
- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- e) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;
- f) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;
- g) Las retribuciones por servicios a terceros;
- h) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiese crearse.

Artículo 96. Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad a favor de la Universidad, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior deberán analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio.

Artículo 97. La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado y/o participar en ellas.

Artículo 98. El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad, conforme a la legislación vigente. A este órgano le corresponderá la aprobación anual del Presupuesto, de conformidad con las disposiciones vigentes. Tendrá facultades para reajustar el presupuesto de la Universidad a propuesta del Rector o de la Rectora, en conformidad con lo dispuesto por las normativas vigentes. Será el responsable de la aprobación anual de la Memoria y Balance General, conforme a las normas que reglamentan la función.

Artículo 99. El sistema administrativo-financiero de la Universidad estará centralizado y funcionará bajo la dependencia del Rector o de la Rectora. En la reglamentación correspondiente podrá preverse la delegación de

servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

Artículo 100. La Universidad constituirá un Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

Artículo 101. Los recursos enumerados en los incisos b) al h) del Artículo 95°, constituirán los recursos propios de la Universidad, que integrarán el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

Artículo 102. La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para sus finalidades, con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

CAPÍTULO VII: SISTEMA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 103. La Universidad Nacional de Hurlingham desarrollará un sistema de gestión universitaria flexible e integral, que facilite el ejercicio responsable de la autonomía institucional, fortaleciendo los procesos administrativos y económico-financieros, tendiendo a mejorar las condiciones estratégicas, sustantivas y de apoyo que soportan la misión y las actividades de la Universidad de manera eficaz, eficiente y relevante.

Artículo 104. El Rector o la Rectora ejercerá la conducción de la gestión y administración de la Universidad, para lo cual organizará Secretarías, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionarios y funcionarias del área. Podrá delegar funciones y atribuciones, acotadas en alcance y tiempo.

Artículo 105. Las Secretarías dependerán del Rector o de la Rectora y podrán ser creadas según las necesidades operativas que genere la tarea de gobierno de la Universidad para el desarrollo de las misiones sustantivas.

Artículo 106. En dependencia directa del Rectorado, se encuentran las siguientes unidades, que lo asisten y asesoran en lo relativo a la gestión institucional: Asuntos Legales, Auditoría Interna.

Artículo 107. El área de Asuntos Legales ejerce la representación y patrocinio en todos los asuntos judiciales y administrativos en los que la institución sea parte, siendo órgano de servicio jurídico permanente y emitiendo dictamen jurídico en todas las actuaciones administrativas que se sustancien en la institución que requieran la intervención de este órgano.

Artículo 108. La unidad de Auditoría Interna se ocupa del control y asesoramiento de la correcta utilización y destino de los recursos económico-financieros que la sociedad pone a disposición de la institución. Goza de independencia de criterio, objetividad y desvinculación de las operaciones sujetas a examen.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109. El claustro de graduados y graduadas de cada instituto se considerará constituido y elegirá representantes cuando en el padrón de graduados y graduadas del instituto haya un mínimo de cincuenta (50) personas egresadas de carreras de grado.

